

CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 61 TER Y 462 TER DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.

Secretarios de la Cámara de Diputados Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 61 Ter y 462 Ter de la Ley General de Salud.

Atentamente
Senadora Adriana Díaz Lizama (rúbrica)
Vicepresidenta

Proyecto de Decreto

CS-LXIII-I-2P-68

Por el que se adicionan un artículo 61 Ter y un artículo 462 Ter de la Ley General de Salud

Único. Se adicionan un artículo 61 Ter y un artículo 462 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 61 Ter. Por gestación subrogada se entenderá la práctica médica consistente en la transferencia de óvulos humanos fecundados en una mujer, producto de un espermatozoide y un óvulo de terceras personas. La gestación subrogada se realizará sin fines de lucro, habiendo un acuerdo entre las personas solicitantes y la mujer gestante, permitiendo la compensación de gastos médicos y otros derivados del embarazo, parto, posparto y puerperio.

La Secretaría de Salud regulará la gestación subrogada en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 462 Ter. La gestación subrogada estará permitida únicamente bajo estricta indicación médica, entre nacionales y sin fines de lucro, en los términos de esta ley. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil veces la unidad de medida y actualización, en los siguientes supuestos:

- I.** Al que obtenga el consentimiento de una mujer mediante el pago de una contraprestación, el uso de cualquier tipo de violencia, o aprovechándose de una situación de pobreza o ignorancia, para que se transfieran uno o más embriones a su útero y después del nacimiento renuncie a los derechos y deberes que derivan de su maternidad, para entregar al o los menores a los contratantes o terceras personas;
- II.** A quien mediante gestación subrogada transfiera uno o más embriones al útero de una mujer que se haya sometido a dos embarazos previos por la misma técnica;
- III.** Al que realice un procedimiento de gestación subrogada para entregar al o los hijos resultantes a una persona de nacionalidad distinta de la mexicana;

IV. A quien promueva, favorezca, facilite, publicite o realice procedimientos de gestación subrogada con fines de lucro;

V. Al contratante que omita cubrir los gastos de atención médica de la mujer gestante, derivados del procedimiento de gestación subrogada, incluyendo las etapas posparto y puerperio;

VI. Al contratante de una gestación subrogada que abandone al o los menores resultantes del mencionado procedimiento, privándolo además de la patria potestad; y

VII. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la práctica de la gestación subrogada cuando sea ilícita, en términos del presente artículo.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal contará con un plazo que no excederá de 180 días, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente decreto, para emitir la norma oficial mexicana correspondiente, que regulará la gestación subrogada.

Tercero. Las entidades federativas armonizarán su legislación a efecto de observar lo establecido en el presente decreto.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.

Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica)
Vicepresidenta
Senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica)
Secretario